



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-457/2026 y TECDMX-JEL-459/2026 ACUMULADOS

ACTORES:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADO PONENTE:
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIOS: HUGO CÉSAR ROMERO REYES E ISMAEL ANAYA LÓPEZ

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Ciudad de México, uno de octubre de dos mil veintiséis.¹

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **revoca** el dictamen de veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por el Órgano Dictaminador de la alcaldía Gustavo A. -Madero, relativos a dos proyectos de presupuesto participativo, para los ejercicios 2026 y 2027 en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección.

INDICE	
GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES	2
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Acumulación	8
TERCERA. Procedencia.....	9
CUARTA. Materia de la controversia.....	11
QUINTA. Estudio de fondo	13
RESUELVE	26

¹ Salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis.

GLOSARIO

Actores:	
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Asamblea de Casos Especiales:	Asamblea para la atención de casos especiales, celebrada el treinta de mayo en la Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección, Unidad Habitacional I
CG-IECM:	Consejo General del Instituto Electoral de Ciudad de México.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Convocatoria:	Convocatoria única para la elección de las comisiones de participación comunitaria 2026 y la consulta de presupuesto participativo 2026 y 2027
IECM:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de Ciudad de México.
Ley de Alcaldías:	Ley Orgánica de Alcaldías de Ciudad de México
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Órgano Dictaminador:	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero.
SRCDMX:	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Territorial:	Unidad Territorial San Juan de Aragón 4ª y 5ª sección Unidad Habitacional I, demarcación Gustavo A. Madero.

ANTECEDENTES

I. Presupuesto participativo

1. **Convocatoria y modificaciones.** El nueve de enero, el CG-IECM emitió la Convocatoria² y, posteriormente, la modificó mediante diversos acuerdos.³

² IECM/ACU-CG-004/2026.
³ IECM/ACU-CG-013/2026, IECM/ACU-CG-018/2026 y IECM/ACU-CG-023/2026.

2. Registro de proyecto. En el periodo del veinticinco de enero al uno de marzo fueron presentados, de manera digital o presencial, los proyectos de presupuesto participativo para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

3. Primer dictamen. Del cuatro de febrero al diez de marzo se dictaminaron como viables los proyectos siguientes, registrados para la Unidad Territorial:

NO.	FOLIO	U.T.	DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
1	IECM-DD06-35/26	San Juan de Aragón 4ta y 5ta sección U HAB I	Andador multidisciplinario cultural-iluminado. Instalaciones de luminarias con brazos dobles, sobre las banquetas laterales sobre el andador, iniciando en Av. 602 y calle 615, terminando hasta avenida 604, etc.
2	IECM-DD06-65/26		Construcción de un pasillo de adoquín o cualquier material o combinación de materiales permeables en el camellón de la avenida 602 A, entre calles 641 y 659, hasta donde alcance el presupuesto.
3	IECM-DD06- 66/26		Construcción de un pasillo de adoquín en el camellón de la calle 653
4	IECM-DD06-85/26		Andador aeróbico iluminado
5	IECM-DD06- 86/26		Área recreativa deportiva iluminada
6	IECM-DD06-427/26		Camina sin miedo en la 602-A. Sustitución del piso del camellón.
7	IECM-DD06-531/26		Caminando seguros en San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I. Creación de un sendero seguro.
8	IECM-DD06-532/26		Ruta Segura en San Juan de Aragón 4 y 5 Sección. Creación de un sendero seguro.
9	IECM-DD06-23/27		Construcción de un pasillo de adoquín en el área verde de la calle 635.
10	IECM-DD06-56/27		Construcción de un pasillo de adoquín en la Avenida 602-A.
11	IECM-DD06-68/27		Corredores alimenticios y educativos iluminados
12	IECM-DD06-71/27		Senderos escolares iluminados.
13	IECM-DD06- 410/27		Camina sin miedo en la 602-A
14	IECM-DD06-505/27		Iluminando San Juan de Aragón 4ta y 5ta Sección I.

4. Revocación. El siete de abril, este Tribunal resolvió el juicio **TECDMX-JEL-172/2026** y, en plenitud de jurisdicción, declaró inviables los proyectos.

5. Jornada consultiva. El tres de mayo, la ciudadanía emitió opinión en las mesas receptoras para la consulta sobre el presupuesto participativo.

II. Asamblea para casos especiales y segundo dictamen

1. Convocatoria. Derivado de la citada sentencia, en la Unidad Territorial no hubo proyectos que se pudieran ejecutar, motivo por el cual, el veintiuno de mayo se emitió convocatoria para celebrar la asamblea de casos especiales, con el propósito de que la comunidad de la Unidad Territorial propusiera tres proyectos a fin de que el Órgano Dictaminador emitiera el respectivo dictamen de viabilidad.

2. Celebración de asamblea. El treinta de mayo, se realizó la asamblea de casos especiales en la Unidad Territorial, en la cual se sometieron a votación los siguientes proyectos:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para la modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para la modernización de la colonia	11

3. Remisión de proyectos. El dos de junio, fueron remitidos⁴ los proyectos para que el Órgano Dictaminador emitiera la resolución sobre viabilidad correspondiente.

4. Segundo dictamen. El cinco de junio, el Órgano Dictaminador emitió un segundo dictamen, en orden de

⁴ Mediante oficio IECM/DD06/256/2026.

prelación, de los proyectos que le fueron presentados. El resultado fue el siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	Viable

Ejercicio fiscal 2027			
Orden de prelación	Folio	Denominación del proyecto	Sentido
1	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	Viable

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado

1. **Sentencia.** El dieciséis de julio, este órgano jurisdiccional determinó revocar el segundo dictamen, a efecto de que el Órgano Dictaminador analizara la viabilidad de los siguientes dos proyectos, en orden de prelación, de la lista de propuestas realizada en la asamblea de casos especiales, es decir, de los identificados como:

Ejercicio fiscal 2026	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000630/26	Programa para la modernización de la colonia

Ejercicio fiscal 2027	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)
IECM-DD06-000597/27	Programa para la modernización de la colonia

2. **Tercer dictamen.** El veinte de julio, el Órgano Dictaminador emitió las dictaminaciones que declararon viables a los proyectos:

Ejercicio fiscal 2026	
Folio	Denominación del proyecto
IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)

Ejercicio fiscal 2027		
Folio	Denominación del proyecto	
IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	

IV. Juicio electoral TECDMX-JEL-407/2026 y acumulado. El veintiséis de agosto, este Tribunal resolvió el juicio TECDMX-JEL-407/2026 y acumulado, en el sentido de confirmar el tercer dictamen del Órgano Dictaminador, en el entendido de que el “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes en la Unidad Territorial)” es viable siempre que no comprenda la instalación de alumbrado público.

V. Revocación de sentencia. El diecisiete de septiembre, la SRCDMX resolvió el juicio SCM-JDC-283/2026, en el sentido de revocar la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio TECDMX-JEL-407/2026 y acumulado. La revocación se sustentó en que, una vez validado un proyecto por el Órgano Dictaminador, no es jurídicamente válido que este órgano jurisdiccional lo modifique.

En consecuencia, la SRCDMX dejó sin efectos el tercer dictamen del Órgano Dictaminador y le ordenó continuar con la valoración de los proyectos conforme al orden de prelación, es decir, el identificado como “Programa para la modernización de la colonia”.

VI. Cuarto dictamen. El veintitrés de septiembre, en cumplimiento a la sentencia de la SRCDMX, el Órgano Dictaminador determinó que el proyecto “Programa para la modernización de la colonia” era viable y, en consecuencia, emitió el dictamen correspondiente.

VII. Nuevos medios de impugnación

1. Demandas. El veintiséis y veintiocho de septiembre, los actores presentaron demandas para impugnar el cuarto dictamen emitido por el Órgano Dictaminador.

2. Turno. En su momento, la presidencia de este Tribunal ordenó integrar los expedientes al rubro indicados y turnarlos a la ponencia a su cargo.

3. Radicación. De manera oportuna, el magistrado instructor radicó en su ponencia los expedientes.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron las demandas y, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, se cerró instrucción, para dejar los autos en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia⁵

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los juicios, toda vez que la materia de controversia se relaciona con la dictaminación de proyectos del presupuesto

⁵ Artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b), c) y l), de la Constitución Federal; 27, Apartado D, 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la LGIPE; 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracciones II y VII, y 185, fracciones II, III y XVI del Código Electoral local; 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102 y 103, fracción III, de la Ler Procesal; así como 14, fracción V, 26, 124, fracción V, y 136, de la Ley de Participación.

participativo, mecanismo de participación ciudadana que se efectuó en una unidad territorial dentro del ámbito geográfico de Ciudad de México.

SEGUNDA. Acumulación

La Ley Procesal⁶ prevé que, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Uno de los supuestos⁷ para acumular es cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más personas, el mismo acto o resolución, caso que se actualiza en los juicios que ahora se resuelven.

Esto, porque quienes acuden a esta instancia controvierten el mismo acto, concretamente, la determinación del Órgano Dictaminador mediante la cual consideró viables los proyectos que se ejecutarán en los ejercicios fiscales 2026-2027 con motivo del presupuesto participativo en la Unidad Territorial.

En consecuencia, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal y a las disposiciones normativas citadas, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-459/2026**, al diverso **TECDMX-JEL-457/2026** por ser éste el primero de los juicios electorales recibido en este Tribunal.

⁶ Artículo 82 de la Ley Procesal.

⁷ Artículo 83, fracción I, de la Ley Procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Procedencia.

Los juicios cumplen los requisitos de procedencia,⁸ como se explica a continuación:

3.1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en ambas consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que causa la determinación controvertida.

3.2. Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley Procesal. Esto, porque el cuarto dictamen fue notificado por estrados el veinticuatro de septiembre, de ahí que el plazo para impugnar venció el veintiocho posterior. Entonces, si las demandas fueron presentadas los días veintiséis y veintiocho del indicado mes, es evidente su oportunidad.⁹

3.3 Legitimación e interés jurídico. Los actores cuentan con legitimación, ya que la Ley Procesal¹⁰ establece que la ciudadanía, por su propio derecho, está legitimada para promover medios de impugnación en los procesos de participación ciudadana.

⁸ Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.

⁹ De conformidad con el artículo 42 de la Ley Procesal.

¹⁰ Artículo 46, fracción IV, de la Ley Procesal.

Asimismo, cuentan con interés legítimo, ya que controvierten la determinación emitida por el Órgano Dictaminador respecto de la viabilidad de un proyecto postulado para el presupuesto participativo que, de llegar a implementarse, incidiría en el entorno de la comunidad de la cual son integrantes.

Por tanto, la dictaminación impugnada es susceptible de afectar los derechos de los actores, en su calidad de integrantes de la Unidad Territorial.

3.4. Definitividad. Conforme a los precedentes dictados en los juicios TECDMX-JEL-390/2026 y acumulado, así como en el juicio TECDMXJEL-407/2026 y acumulado, este asunto está inmerso en circunstancias diferentes a otros medios de impugnación, relacionados con la consulta sobre el presupuesto participativo, en los que se ha determinado la improcedencia por reclamarse la viabilidad de un proyecto una vez transcurrida la jornada consultiva.

Por tanto, como el actual juicio deriva de la indicada secuela procesal, así como de la sentencia dictada por la SRCDMX en el juicio SCM-JDC-283/2026, es que deben regir las mismas consideraciones sobre la definitividad, de ahí que se cumpla el requisito en comento.

3.5. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de ser fundados los agravios, es susceptible de revocación o modificación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden

jurídico que se considera vulnerado, en tanto existe tiempo suficiente para ello.

Esto, si se considera que las fechas límite, conforme a la norma aplicable,¹¹ para que la Alcaldía comprometa los recursos del presupuesto participativo, son a más tardar el treinta y uno de octubre, para obra pública por contrato, y el quince de noviembre, para el resto de los conceptos de gasto.

CUARTA. Materia de la controversia.

4.1. Pretensión

Los actores pretenden que este Tribunal revoque la dictaminación impugnada, la cual determinó la viabilidad del proyecto denominado "Programa para la modernización de la colonia", propuesto para los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

4.2. Causa de pedir

Para los actores, se debe revocar el dictamen impugnado porque el proyecto "Programa para la modernización de la colonia" carece de viabilidad jurídica, técnica, financiera y ambiental, todo ello enmarcado en una indebida fundamentación y motivación.

4.3. Agravios

¹¹ Artículo 63 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

Los actores controvierten la dictaminación sobre la viabilidad del mencionado proyecto, al tiempo que plantean la indebida fundamentación y motivación.

Señalan que el proyecto validado comprende obligaciones sustantivas a cargo de la Alcaldía, en tanto abarca la instalación de alumbrado público

Además, dado que dicho proyecto fue propuesto para ser ejecutado “*en toda*” la Unidad Territorial, incurre en una imprecisión que hace imposible e ilegal su implementación; aunado a que el Órgano Dictaminador, con el propósito de declarar la viabilidad del proyecto, modificó los términos en que el mismo fue registrado, pues al dictaminarlo, varió el lugar de ejecución, limitándolo solamente al “*andador de la calle 653*”.

En cuanto al aspecto financiero, la parte actora aduce que, debido a las características de instalación y mantenimiento involucradas en el proyecto, éste resulta inviable pues los recursos del presupuesto participativo no son suficientes para ejecutarlo en toda la Unidad Territorial ni en beneficio de todos sus habitantes.

Acerca del aspecto ambiental, en la demanda se sostiene que la dictaminación cuestionada no observó que, en la Unidad Territorial, no existe un espacio idóneo porque sería necesario podar y cortar árboles para poder ejecutarlo.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1 Decisión

Este Tribunal considera que los planteamientos de los actores son **fundados**.

5.2. Marco normativo

5.2.1 Sobre el presupuesto participativo.

El presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad,¹² con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, al proponer obras y servicios, equipamiento y la infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, sin que, de forma alguna suplan o subsanen las obligaciones que las alcaldías deben realizar como actividades sustantivas.

El presupuesto participativo deberá estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.¹³ Los recursos se destinarán al mejoramiento de

¹² De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación.

¹³ Artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación.

espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

Las etapas de la consulta sobre el presupuesto participativo son las siguientes:

a. Emisión de la convocatoria. Le corresponde al IECM.¹⁴ En colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizará que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta.¹⁵

b. Asamblea de diagnóstico y deliberación. En cada una de las unidades territoriales se realiza una asamblea ciudadana para diagnosticar de forma comunitaria las necesidades y problemáticas. Para ello, el IECM y especialistas en la materia acompañan esa actividad.¹⁶

c. Registro de proyectos. Toda persona habitante de una unidad territorial puede presentar proyectos de presupuesto participativo ante el IECM de manera presencial o digital.¹⁷

d. Validación técnica de los proyectos. El órgano dictaminador de cada alcaldía evalúa el cumplimiento de los requisitos de los proyectos, para lo cual contempla la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.¹⁸ Esto ocurre conforme al calendario que establezca cada órgano dictaminador, el cual

¹⁴ Artículo 120, inciso a), de la Ley de Participación.

¹⁵ Artículo 123 de la Ley de Participación.

¹⁶ Artículo 120, inciso b), de la Ley de Participación.

¹⁷ El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación.

¹⁸ Artículo 126, de la Ley de Participación.

será publicado en la plataforma del IECM. Una vez dictaminados los proyectos son remitidos al IECM.

e. Asamblea para la atención de casos especiales. En el supuesto de que en una unidad territorial no existan proyectos a ser ejecutados, entre otros supuestos, debido a que en la consulta ninguno haya sido sometido a opinión al determinarse la inviabilidad de todas las propuestas postuladas, la Convocatoria prevé la realización de asambleas donde las personas vecinas podrán proponer proyectos que, en orden de prelación, serán sometidos a análisis del respectivo órgano dictaminador.

5.2.2. Sobre el principio de legalidad

Conforme al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones en materia electoral se deben sujetar a la Constitución Federal y a las leyes aplicables. En ese sentido, el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, establece el imperativo para toda autoridad de **fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera jurídica de las personas.

La fundamentación implica la cita precisa de los preceptos legales aplicables al caso concreto, mientras que la motivación consiste en la expresión clara, lógica y congruente de las razones y circunstancias particulares que llevaron a la autoridad a emitir la determinación, al tiempo que debe existir una adecuada correspondencia entre los hechos del caso y las normas jurídicas invocadas.

En ese sentido, no basta con señalar de manera genérica disposiciones legales o formular afirmaciones abstractas, sino que la autoridad está obligada a exteriorizar un razonamiento que permita advertir por qué, en el caso específico, se actualiza el supuesto normativo que sustenta su decisión.

La inobservancia al principio de legalidad se puede manifestar bajo dos vertientes: la falta de fundamentación y motivación, o bien, su indebida o incorrecta realización.

La falta de **fundamentación y motivación** se actualiza cuando la autoridad omite citar los preceptos legales aplicables o deja de expresar las razones que justifican su determinación; mientras que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando, aun cuando cita normas y expone argumentos, éstos no resultan aplicables al caso concreto o no guardan congruencia con los hechos que se pretenden sustentar.

En este contexto, la debida fundamentación y motivación no sólo constituye una formalidad exigida por la Constitución federal, sino que tiene como finalidad garantizar el principio de certeza jurídica, entendido como el derecho de las personas a conocer con claridad, precisión y congruencia las razones que sustentan los actos de autoridad, a fin de evitar arbitrariedades y permitir el ejercicio pleno de sus derechos.

5.3. Caso concreto

5.3.1. Dictaminación impugnada

Como se precisó en los antecedentes, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-172/2026 en el cual revocó un primer dictamen del Órgano Dictaminador y, en plenitud de jurisdicción, consideró inviables todos los proyectos.

Por tal motivo, la asamblea de casos especiales propuso tres proyectos en orden de prelación, conforme a lo siguiente:

Ejercicio fiscal 2026			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
4	IECM-DD06-000628/26	Andador multifuncional	47
1	IECM-DD06-000629/26	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	25
2	IECM-DD06-000630/26	Programa para la modernización de la colonia	8

Ejercicio fiscal 2027			
No.	Folio	Denominación del proyecto	Votos
54	IECM-DD06-000595/27	Andador multifuncional	39
51	IECM-DD06-000596/27	Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la UT)	28
52	IECM-DD06-000597/27	Programa para la modernización de la colonia	11

El Órgano Dictaminador analizó los proyectos y emitió el segundo dictamen, en el cual consideró viable el proyecto identificado como “Andador multifuncional”; sin embargo, ese segundo dictamen fue revocado por este Tribunal al resolverse el juicio electoral **TECDMX-JEL-390/2026 y su acumulado**.

En consecuencia, se ordenó al Órgano Dictaminar revisar la viabilidad de los restantes proyectos que le fueron presentados por la asamblea de casos especiales.

Así, en el tercer dictamen el Órgano Dictaminador considero viable el proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”, lo cual fue confirmado por este Tribunal en la sentencia del juicio

TECDMX-JEL-407/2026 y acumulado, siempre que no se considerada el alumbrado público como parte del proyecto.

No obstante, la SRCDMX revocó la sentencia de este Tribunal Electoral y, en vía de consecuencia, el tercer dictamen que validó el proyecto “Recuperación de espacios públicos (Andadores y áreas verdes de la Unidad Territorial)”.

Con motivo de lo anterior, la SRCMDX ordenó al Órgano Dictaminador que se pronunciara sobre el siguiente proyecto, denominado “Programa para la modernización de la colonia”.

En cumplimiento, el Órgano Dictaminador emitió el cuarto dictamen, conforme a lo siguiente:

- **Viabilidad técnica.** Las acciones propuestas corresponden a trabajos de obra mediante procedimientos constructivos ordinarios en el andador de la calle 653.
Con la ejecución no se cubren actividades sustanciales de la Alcaldía, porque se trata de una propuesta de los vecinos y porque el proyecto se trata de un alumbrado totalmente distinto al ya existente.
- **Viabilidad jurídica.** Cumple lo establecido en el artículo 116, 126 y 127 de la Ley de Participación. Asimismo, se cumple el artículo 26 de Constitución local el cual está enfocado en otorgar a la ciudadanía el derecho fundamental a decidir de forma democrática sobre el uso, destino y administración del presupuesto participativo y la recuperación de espacios públicos.

Además, no hay impedimento por normas técnicas complementarias y demás ordenamientos aplicables en materia de construcción y creación de nueva infraestructura.

Las acciones propuestas no contravienen disposición legal, no implican invasión de competencias de otros órdenes de gobierno y se encuentran orientadas a la satisfacción de necesidades colectivas.

- **Viabilidad ambiental.** El Órgano Dictaminador concluyó que el proyecto no constituye un daño o afectación ambiental. Las acciones descritas cumplen o contribuyen al beneficio y cuidado ambiental de los espacios urbanos en la Ciudad de México.

Las obras proyectadas no implican actividades consideradas de alto impacto ambiental ni generan afectaciones significativas a los recursos naturales, siempre que su ejecución observe la normatividad ambiental aplicable.

- **Viabilidad financiera.** Se considera financieramente viable debido a que las acciones propuestas corresponden a conceptos de gasto susceptibles de ser financiados mediante los recursos asignados al presupuesto participativo. Los trabajos se pueden ejecutar de manera parcial o integral conforme a la disponibilidad presupuestal correspondiente al ejercicio fiscal aplicable y a los costos de mercado vigentes al momento de la elaboración del proyecto ejecutivo.

5.3.2. Pronunciamiento de este Tribunal Electoral.

Precisada la materia de controversia, lo **fundado** de los planteamientos obedece a que el proyecto que fue dictaminado como viable sí comprende actividades sustanciales de la Alcaldía, lo cual es contrario a Derecho.

En efecto, de acuerdo con los términos en que el Órgano Dictaminador analizó el proyecto “Programa para la modernización de la colonia”, se advierte que consiste, en esencia, en la instalación de alumbrado.

No obstante, dicha autoridad determinó declarar la viabilidad del proyecto, a pesar de que involucra tareas u obligaciones a cargo de la Alcaldía, como lo es el servicio de alumbrado público.

Proceder que se aparta de lo establecido por el artículo 117, párrafo tercero, de la Ley de Participación,¹⁹ de manera que, al emitir el dictamen reclamado, la responsable aplicó al caso concreto una norma que no se ajusta ni guarda congruencia con los hechos sometidos a su conocimiento, es decir, con las características del proyecto en mención, ni por ende, con la conclusión que sustenta, respecto a su viabilidad.

Lo anterior es así, porque el artículo 32, fracción IV, de la Ley de Alcaldías —en armonía con el artículo 53, apartado A,

¹⁹ **Artículo 117.** El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

(...)

Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. **Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.**

numeral 12, fracción III, de la Constitución Local— establece como atribución exclusiva de sus titulares, en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, la prestación del servicio de **alumbrado público en vialidades**.

Asimismo, la Base Tercera de la Convocatoria —válidamente aplicable también para los proyectos propuestos en la asamblea de casos especiales— en relación con la temática de los proyectos a registrar, señala que no deben guardar relación con los servicios públicos prestados y a cargo de las alcaldías, ni tener como finalidad suplir o subsanar las obligaciones que tales órganos político-administrativos deban realizar como actividad sustantiva.

En ese sentido, si el proyecto cuestionado, conforme a lo señalado en párrafos precedentes, tiene como propósito la **instalación de alumbrado**, es evidente que invade la realización de una actividad sustantiva, en concreto, la prestación de un servicio, que se encuentra entre las obligaciones de la Alcaldía, al implicar el montaje de infraestructura dedicada a la iluminación de espacios públicos.

Es menester apuntar que, por tareas sustantivas de las alcaldías, se entienden las **obligaciones y servicios públicos básicos** que por ley deben brindar de forma permanente a la ciudadanía. Es decir, las alcaldías destinan recursos humanos y financieros para satisfacer ciertas necesidades de la sociedad en la demarcación territorial que administran, motivo por el cual no se pueden sustraer de tal obligación.

Las actividades sustantivas se obtienen de las facultades, atribuciones y ámbito competencial conferido a las alcaldías por la Constitución Local y la Ley Orgánica de Alcaldías, de modo que el marco normativo de su actuación configura también el referente y límite de lo que se puede o no considerar un proyecto jurídicamente viable para el presupuesto participativo.

Esto, porque si un proyecto pretende cubrir un aspecto que sea obligación o actividad sustancial de las alcaldías, ello pone en evidencia que **carece de viabilidad jurídica**. Mientras que, si el proyecto busca cubrir alguna necesidad que, en sí misma, no se encuentra dentro de las obligaciones de la alcaldía, entonces, se podrá considerar viable.

De tal modo, si como se ha expuesto, el proyecto aprobado por el Órgano Dictaminador implica —según especifica en el dictamen impugnado— la instalación de alumbrado público en un andador, es decir, en la vía peatonal que forma parte de una vialidad —en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México— y si el alumbrado público de vialidades es un servicio que la Alcaldía exclusivamente está obligada a prestar, entonces en realidad el proyecto en comento carece de viabilidad jurídica.

De ahí que no sea posible destinar los recursos del presupuesto participativo para cubrir servicios o realizar obras que son deber de la Alcaldía y, por ende, que no se pueden financiar mediante el presupuesto participativo.

En consecuencia, resulta incongruente que la autoridad responsable haya sostenido, por una parte, que el proyecto declarado viable comprende la instalación de alumbrado —lo cual denota un servicio público a cargo de la autoridad— y, por otra, que no sustituye las obligaciones ordinarias a cargo de la Alcaldía, a pesar de que ello contraviene lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Participación y el principio de debida fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 constitucional.

En ese sentido, es evidente que el dictamen impugnado está indebidamente fundado y motivado, toda vez que el proyecto aprobado carece de viabilidad jurídica, porque el alumbrado público es una actividad y obligación sustancial, motivo por el cual no se puede comprender para el presupuesto participativo.

En consecuencia, con independencia de los argumentos por los cuales los actores pretenden evidenciar la inviabilidad técnica, financiera y ambiental, lo cierto es que han alcanzado su pretensión, ya que, como sostienen, el proyecto aprobado carece de viabilidad jurídica.

No pasan desapercibidas las manifestaciones de los actores, en el sentido de que el Órgano Dictaminador ha sido recurrente en validar proyectos que corresponden a actividades sustanciales de la Alcaldía, por tanto, es indispensable que se tomen las medidas necesarias para evitarlo.

No obstante, es un hecho notorio que, a través de las distintas sentencias de este Tribunal y de la SRCDMX, las irregularidades advertidas en cada uno de esos casos han sido reparados con las resoluciones oportunamente emitidas, de ahí que sea innecesario emitir cualquier otro pronunciamiento al respecto.

Finalmente, cabe señalar que este juicio se resuelve con fundamento en la tesis III/2021 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.**

Esto porque, ante la revocación del cuarto dictamen, es necesario realizar una serie de actos antes del treinta y uno de octubre, fecha prevista para que las alcaldías comprometan los recursos de obra pública, de ahí la urgencia de resolver, máxime que la controversia se sujeta a un punto de Derecho, consistente a la viabilidad jurídica del proyecto.

Asimismo, este Tribunal advierte que en modo alguno se afectan derechos de terceros, de ahí que no se deja en estado de indefensión a ninguna persona.

5.3.3. Efectos

Por tanto, dado que el proyecto “Programa para la modernización de la colonia” carece de viabilidad jurídica, lo procedente es revocar el dictamen impugnado.

Lo anterior implica que, hasta este momento, la Unidad Territorial carece de proyectos que se puedan ejecutar para el presupuesto participativo 2026-2027.

En efecto, derivado de las sentencias dictadas en los juicios TECDMX-JEL-172/2026, TECDMX-JEL-390 y acumulado, así como en la resolución SCM-JDC-283/2026, todos los proyectos presentados han sido considerados inviables.

Ante tal situación, con fundamento en la cláusula décima primera de la Convocatoria, lo procedente es que:

- La Dirección Distrital 6 del IECM convoque, en el plazo de **24 horas**, computado a partir del momento siguiente a la notificación de esta sentencia, a una asamblea de casos especiales en la Unidad Territorial.
- Esa asamblea se deberá celebrar dentro de las **48 horas** siguientes a la emisión de la convocatoria.
- En esa asamblea se deberán presentar proyectos para el presupuesto participativo y, en su momento, ser sometidos a la consideración de las personas presentes en ese acto. Para tal efecto, se vincula a la Dirección Distrital para que designe al personal que considere pertinente, a fin de que se presente en el día y hora de la asamblea, con el propósito de coadyuvar y asesorar a las personas en la propuesta de proyectos, especialmente respecto de los requisitos que deben cumplir.

- Hecho esto, dentro de las **24 horas** siguiente, los tres proyectos más votados, en orden de prelación, serán remitidos al Órgano Dictaminador.
- Ese Órgano Dictaminador deberá, dentro de las **24 horas** siguientes a la recepción de los proyectos, emitir un dictamen individual y particular por cada proyecto, con independencia de si el proyecto que se analiza es viable o no. Para ello, deberá considerar que no pueden ser viables proyectos que involucren actividades sustanciales de la Alcaldía.
- Una vez emitido el dictamen, de manera inmediata publicará los tres dictámenes en los estrados de la Dirección Distrital.

Lo anterior, a fin de que la Unidad Territorial cuente con un proyecto de presupuesto participativo que se pueda ejecutar para los ejercicios 2026-2027.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio **TECDMX-JEL-459/2026**, al diverso **TECDMX-JEL-457/2026**.

SEGUNDO. Se **revoca el dictamen impugnado**, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.